

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: MARISOL SARMIENTO RODRIGUEZ  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.  
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00500.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por MARISOL SARMIENTO RODRIGUEZ contra CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

Subsanado en debida forma el libelo incoatorio, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, por lo que procede su admisión.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal incoada por MARISOL SARMIENTO RODRIGUEZ contra CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a las partes demandadas por el termino de veinte (20) días, para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

**TERCERO:** Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, norma reglamentada por la Ley 2213 de 2022, deberá enviar a la demandada la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de la convocada deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**CUARTO:** Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000.00), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la precipitada medida, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON VERGARA BUSTOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e622682b4597d4d440edacd4e10216ffe512393a60e19d7e3e9a5c5e6b3c64cb**

Documento generado en 03/08/2023 04:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAVIER LEONEL MURCIA ROMERO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00469.00

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor JAVIER LEONEL MURCIA ROMERO, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por R.C.I. COLOMBIA S.A. contra JAVIER LEONEL MURCIA ROMERO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo MODELO 2022, MARCA RENAULT, PLACAS JUO986, LINEA DUSTER, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FBHJD402NM084925, COLOR GRIS CASSIOPEE, MOTOR A460D022752, de propiedad del señor JAVIER LEONEL MURCIA ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.137.612, y sea puesta a disposición de R.C.I. COLOMBIA S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial: Parqueaderos Captucol, SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S o en los concesionarios de la marca Renault. A quien se le puede ubicar a través del correo electrónico [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) o [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co). Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1236635e540def5397bc80f833c0cc3d49803e28d6e9861523e46f7f7c3bd63c**

Documento generado en 03/08/2023 04:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO  
PROCEDENTE: JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.  
DEMANDANTE: VILMA MARÍA DEL PILAR NIETO DE MARIN  
DEMANDADO: BORIS ELIECER AVENDAÑO MADERA  
RADICADO: 11001.41.89.006.2020.00706.00

**ASUNTO A TRATAR**

Recepcionada la diligencia de la referencia, al desplegar el estudio de la misma, y al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el art. 39 del C. G del P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- AUXILIAR la comisión conferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C., dentro del proceso ejecutivo seguido por VILMA MARIA DEL PILAR NIETO DE MARIN contra BORIS ELIECER AVENDAÑO MADERA, con radicado No. 11001.41.89.006.2020.00706.00, ya que el Juzgado tiene competencia para la diligencia que se delega.
- 2.- En consecuencia, se sub comisiona al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la calle 18 # 12A-33 e identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-137950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 3.- Se procede a nombrar como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, con email [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), entidad que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo.
- 4.- Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
- 5.- Se impone la carga procesal a la parte interesada de prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d211b425997784581070c8b7606e1a9ba74554d633f2554eb1b6a5d062dd3d**

Documento generado en 03/08/2023 03:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: LAINER ENRIQUE RIZO OJEDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00370.00

**ASUNTO A TRATAR**

Como consecuencia de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar la viabilidad de corregir el auto por medio del cual se decretó medida cautelar en este asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C. G. del P., dispone:

*“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*  
(Subraya fuera del texto).

Al revisar el proveído de fecha 21 de julio de los corrientes, por medio del cual se decretó medida cautelar, se detecta que en su numeral primero de manera equivocada se señaló como número de identificación del ejecutado “C.C. No. 1.030.582.425”, siendo lo correcto “85.154.429”. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el precitado precepto, se procederá a corregir la providencia objeto de cuestionamiento.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1.-** Corrijase el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 21 de julio de 2023, quedando así:

**“PRIMERO:** *DECRETAR el embargo de los dineros que en cuentas bancarias o depósitos a término fijo, posea el demandado LAINER ENRIQUE RIZO OJEDA, identificado con la C.C. No. 85.154.429, en los diferentes bancos, entidades financieras y cooperativas de la ciudad de SANTA MARTAMAGDALENA, tales como: BANCO FINANDINA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CITI BANK, CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO FALABELLA S.A., NEQUI y DAVIPLATA”.*

2.- Dejar incólume los demás numerales de la precitada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fef320f849a308a9b4e2441f202a1a4eea1685119235e798077dc81fa6eafc**

Documento generado en 03/08/2023 03:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO URREGO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00447.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra EDWIN FERNANDO URREGO, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en el libelo de la demanda no se aporta prueba documental que demuestre que la señora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ se encuentra facultada para otorgar poderes en representación de la entidad ejecutante, en consecuencia, es menester que el polo activo aporte el respectivo documento.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra EDWIN FERNANDO URREGO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e967c6bb5f853915d5f40989b5f73790ad79e9a23eb1f8a0965eced309b928a**

Documento generado en 03/08/2023 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TORONTO DE COLOMBIA LTDA  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN PEDRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00462.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva seguida por TORONTO DE COLOMBIA LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN PEDRO, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que las representaciones gráficas de la factura electrónica de venta (FEV) no permiten hacer la respectiva verificación en el portal de la DIAN, toda vez que el código QR y el código único de factura electrónica (CUFE) se encuentran ilegibles, en consecuencia, se solicita al polo activo que remita tales documentos que permita la visibilidad de los datos requeridos o, en su defecto, aporte el archivo XML, que corresponde a las facturas electrónicas en sí, según lo exige la Resolución 042 de 2020 expedida por la DIAN y que establece los requisitos que debe cumplir la FEV.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva seguida por TORONTO DE COLOMBIA LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN PEDRO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f87aefc171a16bdeb5d50ff2a4cab57a88674f53c2309063da64381cfad91b5

Documento generado en 03/08/2023 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.  
DEMANDADO: VICTOR RIVERA VALERO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00465.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por CHEVYPLAN S.A. contra VICTOR RIVERA VALERO, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en el literal “d)” de la cláusula tercera del contrato de prenda, los contratantes establecieron: “d) *Que se obliga a mantenerlo dentro del territorio nacional de la República de Colombia, en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de mi firma. En caso de que cambie de domicilio, EL GARANTE se obliga a informar la nueva dirección por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual sucedió el cambio*”, además, en ese mismo documento también se observa que la dirección que aparece a la firma del deudor garante corresponde a la carrera 5 #8-07 de la ciudad de Barrancabermeja, es decir, que es en ese municipio donde se encuentra domiciliado el señor VICTOR RIVERA VALERO y donde debe encontrarse el vehículo automotor.

En este orden de ideas, se requiere a la demandante para que aporte la constancia donde el deudor informa al acreedor garantizado de su cambio de domicilio, tal como se pactó en el contrato, para efectos de determinar la competencia territorial de esta solicitud, pues, para esta clase de acciones lo aplicable es el num. 7 del art. 28 del C.G. del P., como en reiteradas oportunidades lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, es menester que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por CHEVYPLAN S.A. contra VICTOR RIVERA VALERO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba678e4942c88ecf16d58b5dccc0a536df90162613ca7752bd3c912e99e69f9**

Documento generado en 03/08/2023 03:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00443.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 9625311212**

- 1.- Por la suma de \$148.584.548, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$9.165.138, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 7 de diciembre de 2022 hasta el 7 de junio de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**7.- RECONOCER** personería jurídica a la sociedad INTERMEDIAR S.A.S., representada por la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746f659d3cb343d013a91835467a5fff018f4d3fcdc26e1f03775b5140c33519**

Documento generado en 03/08/2023 03:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CAVIEDES CONSTANTE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00453.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de CARLOS ARTURO CAVIEDES CONSTANTE, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 40003440001965**

- 1.- Por la suma de \$ 111.105.412, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$ 8.788.115, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de septiembre de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 6 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 7.- RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04df299d82f9e04cb68e8a7a54b02e1f102e44afd6ee06f6579aa0b47fdd9e0**

Documento generado en 03/08/2023 03:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ENGLIS YULIETH MEDINA SOLANO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00456.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ENGLIS YULIETH MEDINA SOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 05723256700088746**

- 1.- Por la suma de \$ 59.159.088,13, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- 3.- La suma de \$ 1.738.588,77, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de agosto de 2022 hasta el 15 de junio de 2023.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 5.- Por la suma de \$5.741.502,43, por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 15 de agosto de 2022 hasta el 15 de junio de 2023.
- 6.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-121161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiése.
- 7.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 8.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**10.- RECONOCER** personería jurídica a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96a1f511fae6179bd2270f2b143df071766f2a1a24cf818bddaacdf78914818**

Documento generado en 03/08/2023 03:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: GEINER DAVID MANOTAS CAMPUZANO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00457.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de GEINER DAVID MANOTAS CAMPUZANO, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré de fecha de exigibilidad 8 de junio de 2023**

- 1.- Por la suma de \$48.492.967,85, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$4.465.284,24, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 8 de febrero de 2023 hasta el 8 de junio de 2023.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, casuados desde 9 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**7.- RECONOCER** personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04326e1f7e21ca12e6c807cc2d61cab1410351d8dec9a44a7dfc4c3a75**

Documento generado en 03/08/2023 03:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL  
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA  
SIMPLE - SOPECA S. EN C.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00468.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 422 del C. G. del P., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor del CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL en contra de SOCIEDAD COMERCIAL PEREZ CAMPO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE - SOPECA S. EN C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$28.028.364, por concepto de cuotas de administración ordinarias del Local L2-56
2. Por la suma de \$ 10.005.565, por concepto de intereses de mora, causados sobre las cuotas de administración ordinarias del Local L2-56, desde los meses de julio de 2020 hasta mayo de 2023.
3. Por la suma de \$ 20.367.839, por concepto de cuotas ordinarias de administración del Local L1-12.
4. Por la suma de \$5.644.197, por concepto de intereses de mora, causados sobre cuotas de administración del Local L1-12, correspondientes a los meses de marzo de 2021 hasta mayo de 2023.
5. Sobre las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias que en lo sucesivo se causen, determinadas por la Asamblea General de propietarios, hasta que la obligación se cumpla a cabalidad, así como los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas de administración objeto de ejecución, desde el día siguiente a la presentación de esta demanda.
6. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
7. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
8. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en

cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

9. RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67243534ce9dd13a3c9583b03425b09a9f61cd9455ea4fef2901c5082392d17**

Documento generado en 03/08/2023 03:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PATRICIA VILLAMIZAR GARCÍA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00450.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de PATRICIA VILLAMIZAR GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ DE LEASING HABITACIONAL NO FAMILIAR**

- 1.- Por la suma de \$114.272.650, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$5.324.973 por concepto de intereses corrientes, causados desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.
- 3.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

**PAGARÉ ÚNICO**

- 4.- Por la suma de \$30.154.976, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 5.- Por la suma de \$2.279.262, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 6 de enero de 2023 hasta el 6 de junio de 2023.
- 6.- Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 7.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 8.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**9.- ADVERTIR** a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**10.- RECONOCER** personería jurídica a la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR SAS, representada por la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba461e872e1de49a5ca29c3b53cf14f2735b4b6cd8004d98ec8f8591e93bd90**

Documento generado en 03/08/2023 03:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE  
**DEMANDADO:** EDITH AMPARO NARANJO VELASCO, ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO, GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO, JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO y ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA RITA EMMA VELASCO DE NARANJO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMMA VELASCO DE NARANJO y PERSONAS INTERMINADAS  
**RADICADO:** 47001.40.53.002.2023.00490.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE contra EDITH AMPARO NARANJO VELASCO, ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO, GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO, JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO y ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA RITA EMMA VELASCO DE NARANJO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMMA VELASCO DE NARANJO y PERSONAS INTERMINADAS, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE contra EDITH AMPARO NARANJO VELASCO, ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO, GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO, JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO y ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA RITA EMMA VELASCO DE NARANJO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMMA VELASCO DE NARANJO y PERSONAS INTERMINADAS, debido a que el extremo activo no arrimó escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 25 de julio de 2023.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE contra EDITH AMPARO NARANJO VELASCO, ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO, GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO, JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO y ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA RITA EMMA VELASCO DE NARANJO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMMA VELASCO DE NARANJO y PERSONAS INTERMINADAS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3971a79db969c3dd259b8b2a974d6930e713e9c3df6f2594846a03895f260cf4**

Documento generado en 03/08/2023 04:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
"BBVA COLOMBIA".  
DEMANDADOS: JHON CARLOS VEGA SARMIENTO  
MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00509.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 18 de julio de 2023, providencia notificada por estado No. 118 del 19 de julio de los corrientes; seguidamente, el extremo activo allega escrito de subsanación el 25 de julio del hogaño.

Sin embargo, al analizar el contenido del escrito de subsanación y anexos, se observa que el mismo no es suficiente, habida consideración que no aportó el respectivo certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad distrital competente para ello, esto es, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, en virtud a lo establecido en el num. 6° del art. 26 del C. G. del P., disposición que de manera clara exige que, para determinar la cuantía en los procesos que versen sobre la tenencia, como este asunto, lo es a través del avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, y no el recibo de pago del impuesto predial, por lo cual procede a rechazar la presente demanda verbal.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra JHON CARLOS VEGA SARMIENTO y MARGARITA MARIA MURILLO QUINTERO, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de31d8fbcc8b6d3df019b2a1100d389519c925de663f1e892525089bea43b86f**

Documento generado en 03/08/2023 04:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARY ENRIQUE BRUGES ALVARADO  
DEMANDADO: URIEL OLIVEROS PRADO y DORA ISNELDA TRUJILLO ARANGO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00466.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por ARY ENRIQUE BRUGES ALVARADO contra URIEL OLIVEROS PRADO, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”* (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

*“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

*“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 17.000.000 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por ARY ENRIQUE BRUGES ALVARADO contra URIEL OLIVEROS PRADO y DORA ISNELDA TRUJILLO ARANGO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4709f7ff5c7ea18c89e7d6c8520ac2fa4dd2e2b00fd5d694ac58a14871129a88**

Documento generado en 03/08/2023 03:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GENERAL SERVICE JYV LTDA  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00448.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por GENERAL SERVICE JYV LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”* (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

*“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

*“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 35.553.872,68 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda ejecutiva incoada por GENERAL SERVICE JYV LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26498cdaf1ec2015999ea79d20dcafae9b9bf037af42fd384f4f01080b8b29a**

Documento generado en 03/08/2023 03:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO PERTUZ OLIER  
DEMANDADO: NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLON  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00467.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por JUAN GUILLERMO PERTUZ OLIER contra NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLON, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”* (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

*“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

*“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 6.100.000 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea

sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por JUAN GUILLERMO PERTÚZ OLIER contra NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLON, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4bc3d229c6503411e20f285cb75f368880a80fdf10b4e28a884716db8a6387**

Documento generado en 03/08/2023 03:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA  
MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RODOLFO SALAMANCA CORREDOR  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00531.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial remitido el 18 de julio de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.
- 2.- Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5134d80f24c4efb025909a2cbf6bf0670cd9c051f4d4d48378a0254300f6528e

Documento generado en 03/08/2023 03:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA  
MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CLARA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00527.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub judice, se tiene que mediante memorial remitido el 18 de julio de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.
- 2.- Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1af7a9942ccb760b72bd6e530a96f5f0f782dac394a2f91ce5977a3d6ae7390**  
Documento generado en 03/08/2023 03:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HERVEY MUÑOZ FERNANDEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00528.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub iudice, se tiene que mediante memorial remitido el 18 de julio de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.
- 2.- Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e93aae7b926ad05217f0e2fdad8d81d8259216bec09319eab72e47a40c55b38**

Documento generado en 03/08/2023 03:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**